



Roj: STSJ CAT 7488/2014 - ECLI:ES:TSJCAT:2014:7488
Id Cendoj: 08019340012014104822
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Barcelona
Sección: 1
Nº de Recurso: 1488/2014
Nº de Resolución: 4769/2014
Procedimiento: SOCIAL
Ponente: SEBASTIAN MORALO GALLEGO
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 17079 - 44 - 4 - 2012 - 8039530

CR

Recurso de Suplicación: 1488/2014

ILMO. SR. SEBASTIÁN MORALO GALLEGO

ILMA. SRA. ASCENSIÓ SOLÉ PUIG

ILMO. SR. FRANCISCO BOSCH SALAS

En Barcelona a 1 de julio de 2014

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 4769/2014

En el recurso de suplicación interpuesto por Ángel Daniel frente a la Sentencia del Juzgado Social 3 Girona (UPSD social 3) de fecha 14 de mayo de 2013 dictada en el procedimiento Demandas nº 793/2012 y siendo recurrido/a Carlos , Estanislao , Hermenegildo , Leonardo , Tesorería General de la Seguridad Social y Girona Fútbol Club, S.A.D.. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. SEBASTIÁN MORALO GALLEGO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22 de agosto de 2012 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Procedimientos de oficio, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 14 de mayo de 2013 que contenía el siguiente Fallo:

"Que estimo la demanda interpuesta por la Tesorería General de la Seguridad Social contra el Girona Fútbol Club S.A.D., D. Carlos , D. Hermenegildo , D. Leonardo , D. Estanislao y D. Ángel Daniel .

Declaro la existencia de relación laboral por cuenta ajena entre Girona Fútbol Club S.A.D., como empresario, con D. Carlos , D. Hermenegildo , D. Leonardo , D. Estanislao y D. Ángel Daniel como trabajadores, condenando a las partes a todas las consecuencias legales inherentes a este pronunciamiento. "

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"ÚNICO. D. Hermenegildo presta servicios como masajista del Girona Fútbol Club por cuenta ajena entre el 18 de septiembre de 2008 y el 30 de noviembre de 2009 y como trabajador autónomo desde el 1

de diciembre de 2009, por orden de la nueva dirección del Club. Los servicios que prestaba para el Club a partir del 1 de diciembre de 2009 eran los mismos que los prestados con anterioridad por cuenta ajena, pero antes hacía más horas. La organización de su trabajo es marcada por el Club, en función del calendario y de la planificación deportiva, siendo el **entrenador** del club el que decide y se organiza con el resto de personal en función de la faena y los entrenamientos. Factura siempre la misma cantidad periódica al Club, reteniendo el importe correspondiente al IRPF.

D. Carlos prestó servicios para el Girona Fútbol Club por cuenta ajena como fisioterapeuta entre el 18 de septiembre de 2008 y el 31 de mayo de 2010. El 1 de julio de 2010 se dio de alta en el RETA y fue contratado de nuevo por el Girona Fútbol club para desempeñar las mismas funciones que prestaba antes como fisioterapeuta, pero esta vez como trabajador autónomo por directrices de la nueva directiva del Club. A partir de julio de 2010 ha pasado a trabajar más horas para el Club. Para el trabajo recibe las órdenes del **entrenador** y recibe las llamadas del masajista o del doctor, presta sus servicios parte en el campo, parte fuera y si hay algún jugador operado, en el domicilio de éste. Trabaja casi todos los días para el Club entre 6 y 7 días a la semana entre 5 y 6 horas al día. Factura siempre la misma cantidad periódica al Club, reteniendo el importe correspondiente al IRPF. Tiene un centro de fisioterapia propio. Factura también a otras entidades.

D. Leonardo está dado de alta en el RETA desde el 1 de octubre de 2010 y presta servicios para el Girona Fútbol Club como autónomo desde julio de 2011 haciendo 40 horas al mes y 10 horas a la semana. Fue contactado a través del Sr. Carlos para completar los servicios de éste como fisioterapeuta, ya que había demasiado trabajo. Para desempeñar su trabajo recibe las llamadas del preparador físico del Club. Tiene un centro de fisioterapia en Gerona, que es su actividad principal. El material necesario para la prestación de servicios al Club lo aporta éste. Factura siempre la misma cantidad periódica al Club, reteniendo el importe correspondiente al IRPF. Factura también a otras entidades.

Ambos fisioterapeutas tienen constituida una sociedad civil llamada C3R Esport S.C. cuyo objeto es la prestación de servicios relacionados con el deporte y la educación física.

D. Estanislao presta servicios de médico como autónomo para el Girona Fútbol Club desde el 18 de julio de 2009. D. Ángel Daniel presta servicios de médico como autónomo para el Girona Fútbol Club desde el 5 de agosto de 2009 para completar los días que el Sr. Estanislao no podía acudir a los partidos. Prestan actualmente sus servicios y cobran sus retribuciones en el marco del protocolo de 9 de agosto de 2011. Facturan al Club una cantidad variable en función de los criterios de dicho protocolo, aplicando la correspondiente retención del IRPF. Los materiales necesarios para la prestación de sus servicios, medicinas, vitaminas, camillas, desfibriladores, los pone el Club, aportando los médicos, únicamente, un botiquín. Prestan sus servicios en la consulta del Club. Los dos médicos se organizan entre sí para acudir a las competiciones y entrenamientos que marca el calendario de competición y se sustituyen entre sí. Aparte, prestan servicios por cuenta ajena para Mutua Intercomarcal. El Sr. Estanislao está colegiado como profesional libre. Las revisiones médicas de los nuevos jugadores fichados se realizan en la Clínica Girona.

(Hechos no controvertidos, acta de infracción obrante en folios 73 a 82 que se da por reproducida, alta en Mútua Médica del Dr. Estanislao y del Dr. Ángel Daniel , recibo de Mutua Médica de abril de 2012, certificado de alta en el Colegio Oficial de Médicos del Dr. Estanislao y del Dr. Ángel Daniel , protocolo de Servicio Médico del Girona F.C. con los Dres. Estanislao y Ángel Daniel , que se da por reproducido, facturas emitidas por el Dr. Estanislao y el Dr. Ángel Daniel , alta en el RETA del Sr. Carlos , recibo de autónomos de 2012 del Sr. Carlos , facturas emitidas por el Sr. Carlos , recibo de autónomos de marzo de 2012 del Sr. Leonardo y constitución de la sociedad civil C3R Esport S.C. aportados por el Girona F.C. con el escrito de alegaciones y obrantes en folios 104 a 207, 210 y 220 a 223 y hojas de afiliación general obrantes en folios 271 a 286). "

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada Ángel Daniel , que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, la parte actora, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tiene su origen el presente procedimiento en demanda de la Tesorería General de la Seguridad Social, para que se califique como relación jurídica laboral la mantenida entre el club deportivo y los cinco colaboradores del mismo codemandados.

La sentencia estima íntegramente la demanda y considera que es de naturaleza laboral la prestación de servicios desarrollada para el club deportivo codemandado por el masajista, los dos fisioterapeutas y los dos médicos igualmente demandados.

Contra dicha sentencia recurre en suplicación tan solo uno de tales dos médicos, solicitando la revocación de la misma y calificando su relación jurídica como arrendamiento de servicios de carácter civil, que no laboral.

La resolución del recurso debe por lo tanto limitarse únicamente a la situación jurídica del recurrente, que no puede quedar condicionada por lo declarado en la sentencia respecto a los cuatro trabajadores que no han recurrido contra la misma y respecto a los que ha quedado firme el pronunciamiento de instancia, con las consecuencias legales inherentes para todos ellos y para la entidad codemandada que tampoco ha recurrido en suplicación.

SEGUNDO.- Con carácter previo a la resolución del recurso, recordemos en este punto que la calificación jurídica que merezca la relación mantenida entre las partes no viene condicionada por la denominación que se le atribuya o por la opinión que al respecto puedan manifestar los propios interesados, pues como reiteradamente declara la doctrina jurisprudencial, los contratos tienen la naturaleza jurídica que se deriva de su contenido obligacional independientemente de la denominación que le otorguen los intervinientes (Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1990); Por ello, para determinar su auténtica naturaleza, debe estarse a la realidad de su contenido manifestado por los actos realizados en su ejecución, lo que debe prevalecer sobre el "numen iuris" empleado por los contratantes (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1989), porque la determinación del carácter laboral o no de la relación que une a las partes no es algo que quede a la libre disposición de éstas, sino que es una calificación que debe surgir del contenido real de las prestaciones concertadas y de la concurrencia de los requisitos que legalmente delimitan el tipo contractual (Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de julio de 1988 y de 5 de julio de 1990).

Lo que ha de resolverse por el órgano judicial con libertad, sin sujetarse a los presupuestos y concretos motivos del recurso, sin someterse a los límites de la declaración de hechos probados de la sentencia de instancia y con amplitud en el examen de toda la prueba practicada, para decidir, fundadamente y con sujeción a derecho, sobre una cuestión cuya especial naturaleza la sustrae al poder dispositivo de las partes (STS 23 de octubre de 1989 , 24 de enero , 5 de marzo , 6 de abril , 17 de mayo y 11 de julio de 1990 , entre otras).

Con base en estas consideraciones no es necesario revisar los hechos probados como se solicita en el primer motivo del recurso, porque la sentencia ya deja constancia en su fundamentación jurídica de que el recurrente no presta servicios en exclusiva para el club demandado, sino que lo hace también para otras entidades, e incluso como trabajador por cuenta ajena para la Mutua Intercomarcal, lo que hace innecesario reiterar estas circunstancias indiscutidas y que tampoco son determinantes de la resolución del asunto.

TERCERO.- El segundo motivo del recurso se formula por la vía del párrafo c) del art. 193 LRJS , denunciando infracción del art. 1.1º ET y doctrina jurisprudencial que se cita.

En la calificación de la relación jurídica que vincula al recurrente con el club deportivo codemandado, ha de tenerse en cuenta que para la existencia de un contrato de trabajo lo esencial es establecer la concurrencia de las notas de ajeneidad y dependencia a las que se refiere el art. 1.1º Estatuto de los Trabajadores , esto es, que la prestación de servicios contratada se realice dentro del ámbito de organización y dirección de la empresa, y por tanto con sometimiento al círculo rector, disciplinario y organizativo de la misma,(STS 16 de febrero de 1990); no siendo suficiente para la configuración de la relación laboral la existencia de un servicio o actividad determinada y su remuneración por la persona a favor de quien se prestan para que, sin más, nazca a la vida del derecho el contrato de trabajo, pues su característica esencial es la dependencia o subordinación del que presta el servicio a favor de la persona que lo retribuye, siendo necesario para que concurra que el trabajador se halle comprendido en el círculo organicista rector y disciplinario del empleador, de modo que si no existe tal sujeción el contrato es meramente civil (STS 7 noviembre 1985 , 4 de febrero 1990). Por lo que, para que sea efectiva la presunción favorable a la existencia del contrato de trabajo, que establece el art. 8.1º Estatuto de los Trabajadores , es preciso que concurren los requisitos antes apuntados (STS 5 marzo 1990), no bastando la mera realización de una determinada actividad a favor, o por cuenta, de la persona que la retribuye; bien entendido que la dependencia no se configura en la actualidad como una subordinación rigurosa e intensa, habiendo sido estructurada, primero por la jurisprudencia y luego por las propias normas legales, en un sentido flexible y laxo, bastando con que el interesado se encuentre, "dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona" (art.1 ET), (STS 21 de mayo de 1990), si bien la concurrencia de esta circunstancia debe exigirse en todo caso, en mayor o menor grado pero estando siempre presente en la

relación entre las partes, pues en caso contrario se corre el peligro de desnaturalizar absolutamente el contrato de trabajo trayendo a este ámbito del derecho relaciones en las que no se dan los presupuestos fácticos que lo caracterizan, por lo que la flexibilización en la exigencia de este requisito debe hacerse de manera rigurosa, siendo muy escrupulosos a tal efecto, so pena de vaciar de contenido otras posibles formas de colaboración o prestación de servicios por cuenta ajena, o, en interés de terceros, contempladas en el ordenamiento jurídico como ajenas al derecho del trabajo y en las que, en muchas ocasiones las partes convienen libremente en basar su relación rigiéndose durante su vigencia por normas ajenas al derecho laboral, pretendiéndose la aplicación de estas últimas cuando la relación se rompe, sin que real y efectivamente hubieren concurrido en la prestación de servicios las notas características del contrato de trabajo.

Es por tanto fundamental analizar la casuística que puede presentarse en cada supuesto concreto para determinar cuál es la verdadera naturaleza jurídica del vínculo, sin que quepa establecer normas o principios generales para una determinada profesión o actividad, pues el modo y manera de realización de la misma puede diferir enormemente de unos casos a otros y no cabe aplicar en todos ellos una misma calificación.

CUARTO.- Vistas las indiscutidas circunstancias concurrentes en el caso de autos la conclusión no puede ser otra que la de entender que la relación jurídica que vincula a las partes es de naturaleza laboral, teniendo en cuenta que en el contrato firmado entre el recurrente y la entidad deportiva se hace constar expresamente que el servicio médico dependerá directamente de la dirección general del club, lo que sin duda supone un sometimiento del recurrente a las directrices, órdenes e instrucciones que pueda recibir desde esa gerencia, en la medida en que no se le atribuye una libertad más amplia en el desempeño de sus funciones que permita al recurrente organizarse libremente a la hora de realizar su trabajo; y se imponen igualmente unas obligaciones muy concretas y específicas que solo tienen encaje bajo una situación jurídica de dependencia laboral, como son las de estar localizados 24 horas, asistencia diaria a los entrenamientos del club, consulta semanal en el despacho médico del club durante 4 horas semanales, asistencia a los partidos y desplazamientos del equipo. A lo que se añade el hecho de que todos los materiales los aporta el club, mientras que el recurrente tan solo aporta su botiquín; no recibe a los jugadores en su propia consulta, sino que los atiende en las dependencias del club en el horario semanal de obligado cumplimiento, y la retribución que recibe lo es en función de las horas trabajadas y actos médicos ejecutados.

De todo lo cual se desprende que el recurrente no dispone de libertad para organizar su trabajo, sino que está obligado a asistir a los entrenamientos, partidos y desplazamientos del club, aunque pueda sustituirse con el otro médico codemandado que no ha recurrido contra la sentencia, pero sin que intervenga ningún otro médico distinto, lo que evidencia una dependencia y sometimiento al ámbito organizativo y rector de la empresa que forma parte de las características esenciales del contrato de trabajo.

Se dice en el recurso que no hay un pacto de exclusiva para prestar los servicios en el club, pero esta circunstancia no es determinante de la inexistencia de la relación laboral, que resulta perfectamente compatible con la posible prestación de servicios médicos como autónomo para otras entidades, o incluso por cuenta ajena para una Mutua, teniendo en cuenta que la prestación laboral con el club tan solo supone unas determinadas horas de trabajo semanales y no es a tiempo completo.

Es verdad que junto con elementos característicos de la relación laboral aparecen otros que podrían apuntar a la existencia de un contrato de arrendamiento civil, pero lo cierto es que predomina y prevalecen los aspectos laborales sobre los civiles, como resulta de esa obligada asistencia a los entrenamientos, partidos y desplazamientos; la necesidad de atender las consultas 4 horas a la semana; la disponibilidad 24 horas; la utilización de la infraestructura del club donde pasa incluso las consultas, y la forma de retribución a un precio fijo por hora y las correcciones pertinentes en función de la complejidad del acto médico.

La mayor prevalencia de estos elementos obliga a calificar como laboral la relación jurídica entre las partes, sin que el dato de la falta de exclusividad o el de la alternancia con el otro médico del club puedan desvirtuar estas conclusiones.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por Ángel Daniel contra la Sentencia de fecha 14 de mayo de 2013 dictada por el Juzgado de lo Social 3 de los de Girona, en el procedimiento número 793/2012, seguido en virtud de demanda formulada por la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL frente al recurrente y GIRONA FUTBOL CLUB S.A.D., Carlos, Estanislao



, Hermenegildo y Leonardo , y en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución en todas sus partes

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Asímismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER , Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/ a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.